

DOCTOR,
FRANCISCO ALBERTO GONZALES MEDINA
HONORABLE MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CARTAGENA – SALA LABORAL
E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICADO: 13001310500620210004101
DEMANDANTE: ABEL ANTONIO ARIZA LARA
DEMANDADO: BROTCO S.A.S Y OTRO.

ASUNTO: ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

YESIKA PAOLA RINCON MORALES, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Sincelejo, Sucre, identificada con la cédula de Ciudadanía N°1'005.486.114 de Sincelejo y portadora de la Tarjeta Profesional N° 239.293 del C. S. de la J., actuando en condición de apoderada judicial de la parte demandante, por medio del presente me permito presentar alegatos de segunda instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 28 de junio de 2022, proferida por el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA – BOLÍVAR**, en los siguientes términos,

Durante el desarrollo del proceso y con las pruebas practicadas, se probó que el señor **ABEL ANTONIO ARIZA LARA** trabajó para la empresa **BROTCO S.A.S**, desde **el día 19 de diciembre del 2016** hasta el **03 de diciembre de 2018**, mediante un contrato laboral de duración de la obra o labor contratada, cumpliendo un horario de trabajo de de lunes a viernes de 8am -12m, de 2pm a 6pm y los días sábado de 8:00 am - 12:00 m., devengando un salario equivalente al mínimo legal, prestando su servicio personal de manera continua, ininterrumpida y subordinada en el cargo **ASESOR COMERCIAL**, cumpliendo sus funciones en la ciudad de Cartagena, cumpliendo sus funciones en la ciudad Cartagena, que consistían realizar las visitas que debía hacer a usuarios potenciales de la empresa **SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE E.S.P**, para la venta de los servicios de gas, y visitarlos personalmente para llenar la documentación de los contratos de ventas y así mismo presentar los informes de las visitas técnicas (IVT), se resalta por los testigos, que mi representado debía mediante el referido aparato electrónico denominado PDA, debía realizar el reporte en tiempo real de las operaciones ejecutadas, y a través del mismo se encontraban sus respectivas asignaciones que le realizaban de visitas por parte de **SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE E.S.P**, y así mismo recaudaban los valores de tarifas por cuota inicial de la instalación del servicio que contrataban los usuarios del servicio, igualmente quedó corroborado por las declaraciones de los testigos, que mi prohijado debía portar durante el desarrollo de su labor el uniforme con signos distintivos de la empresa **BROTCO S.A.S**, portar carnet, así como siempre estaba obligado a asistir a las capacitaciones con relación nuevas estrategias métodos y herramientas para el desarrollo de su labor, y los elementos de trabajo le eran entregados por **BROTCO S.A.S**, configurándose los tres elementos del contrato de trabajo, acorde a lo establecido en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

Tenemos que dentro del proceso quedó debidamente probado que la relación laboral de mi mandante con la empresa **BROTCO S.A.S** tuvo lugar como parte del personal contratado para la ejecución del contrato de prestación de servicios N° GO – 2016-02 celebrado por dicha entidad a favor de la empresa **SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. E.S.P**, que tenía como objeto los servicios de ventas, instalaciones, de derechos de conexión y otros servicios para los usuarios de gas natural de la empresa contratante, de construcción de instalaciones internas, y servicios de conexión, construcción, mantenimiento, e inclusive la vigencia del contrato de trabajo de mi mandante estaba supeditado a la duración de dicha obra o labor a la que se refiere dicho contrato de prestación de servicios.

Quedó probado que las labores contratadas y prestadas por **BROTCO S.A.S** se trata de actividades que tienen como finalidad desarrollar el objeto social de la empresa **SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. E.S.P**, y que se constituyen como propias de dicha entidad beneficiaria, y a la vez, la empresa contratista **BROTCO S.A.S** a través de su personal de trabajo, cumple con el desarrollo del objeto del contrato de prestación de servicios, que no es más que el cumplimiento de esas actividades propias de la empresa contratante.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, al respecto ha dejado claro no debe observarse exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa.

Y que en ese orden, en dicho análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador para determinar la existencia de subordinación del contratista independiente por adelantar un trabajo que no es extraño para el beneficiario de la obra, y por lo tanto aplicar el artículo 34 del CS del T.

En palabras textuales de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en sentencia del 2 de junio de 2009, radicado 33082,

"En primer término, y antes de estudiar los medios de convicción que se citan en el cargo, resulta de interés para la Corte precisar que el anterior razonamiento de la impugnación en realidad involucra una cuestión de orden jurídico y no fáctico, esto es, si para establecer la solidaridad del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo se deben comparar exclusivamente los objetos sociales del contratista independiente y del beneficiario o dueño de la obra o si es viable analizar también la actividad específica adelantada por el trabajador; cuestión que no puede ser planteada en un cargo dirigido por la vía de los hechos

Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que, si bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado". (Resaltado fuera del texto).

En el mismo sentido dicha Corporación en sentencia CSJ SL14692-2017, en la que esta Sala señaló que en aras de determinar la solidaridad en materia laboral, no basta con la comparación de los objetos sociales del contratista independiente con el del beneficiario de la obra, dado que en concreto, se debe establecer que la obra ejecutada o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra, no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de este, de manera que si bajo la subordinación del contratista independiente, el trabajador realiza labores consustanciales a las normales del beneficiario, se configura la solidaridad.

A lo anterior, debe sumarse que para la exclusión de la responsabilidad solidaria, no se requiere que las labores de todos aquellos sean similares, ni mucho menos que coincidan a plenitud, porque tiene sentado la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, tal solidaridad igualmente se predica respecto

de actividades conexas, complementarias o relacionadas con las ordinarias del comitente de la obra o servicio (Vid. Sentencias SL3518-2018, SL7459-2017 y SL, 30 ago. 2005, rad. 25505).

En concordancia a lo anterior, tenemos que mi poderdante fue contratado por la empresa **BROTCO S.A.S**, en el cargo de **ASESOR COMERCIAL**, cumpliendo funciones en virtud del referido contrato de prestación de servicios N° GO – 2016-02 celebrado por dicha entidad a favor de la empresa **SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. E.S.P**, y donde dichas labores ejecutadas por mi representado, no solo son propias, complementarias y conexas a las labores de dicha entidad contratante, sino que corresponden al giro permanente de dicha empresa beneficiaria (**SURTIGAS. S.A. E.S.P**) por ser esenciales e inherentes ya que sin su ejecución se afectaría la producción de bienes y servicios de la empresa beneficiaria (**SURTIGAS. S.A. E.S.P**), y la sostenibilidad económica de la empresa, de ahí que sí se reúnan los presupuestos de la figura del contratista independiente contemplado en el artículo 34 del CS del T.

Sumado a lo anterior, está probado, que **BROTCO S.A.S**, se dedicaba exclusivamente a prestar sus servicios a la empresa **SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. E.S.P**, esto es los referidos al objeto del contrato N° GO – 2016-02, y así mismo, era la única entidad que le prestaba tales servicios a la **SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. E.S.P**.

Frente a todo lo anterior, es de importancia resaltar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia SL 496-2020 M.P. Dr. Ernesto Forero Vargas donde expuso:

"Esta Sala en providencia SL4400-2014, rememoró lo enseñado en la sentencia CSJ SL, 20 mar. 2013, rad. 40541, en torno a que la solidaridad se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste. Así se explicó en la sentencia SL, del 2 de jun. 2009, rad. 33082.

Así pues, es propia de la actividad comercial de la empresa SURTIGAS S.A., realizar a sus usuarios la instalación de los servicios de gas, y es que, recuérdese que la labor contratada no es extraña a dicha «actividad normal» del beneficiario, por eso precisamente, contrario a lo argüido por el A quo, es relevante desarrollar el objeto social y, por ende, desarrollar la actividad mercantil de la demandada, SURTIGAS S.A.

Y es que, incluso, de aceptarse lo contrario, lo cierto es que para la exclusión de la responsabilidad solidaria, no se requiere que las labores de todos aquellos sean similares, ni mucho menos que coincidan a plenitud, porque tiene sentado la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, tal solidaridad igualmente se predica respecto de actividades conexas, complementarias o relacionadas con las ordinarias del comitente de la obra o servicio (Vid. Sentencias SL3518-2018, SL7459-2017 y SL, 30 ago. 2005, rad. 25505).

En todo caso frente a las actividades que se describen en el objeto social de SURTIGAS S.A, que reposan en su certificado de existencia y representación legal, se deduce que las labores desempeñadas por mi prohijado no le son extrañas, por tratarse de una carga y una labor naturalmente de dicha empresa, y de dónde es posible apreciar el siguiente aparte,

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad tiene como objeto social la prestación de actividades asociados a los servicios públicos, de tipo domiciliario o actividades asociados a Los mismos, dentro del sector de energía y gas combustible, entre otros servicio público esencial domiciliario de distribución de gas combustible por red y/o cualquiera de sus actividades complementarias o conexas incluyendo la actividad de importación y comercialización de gas combustible en cualquier forma, así como de energía eléctrica, incluyendo generación, distribución y comercialización, en todo el territorio nacional y en el extranjero. En cumplimiento de su objeto social desarrollará las siguientes actividades principales. a) Construir y operar gasoductos, redes de distribución, estaciones de regulación, medición o compresión, y en general cualquier obra necesaria para el manejo y comercialización de gases combustibles en cualquier estado. b) Fabricar, ensamblar, comprar, vender, comercializar, financiar, reparar o ajustar bienes, elementos, equipos y materiales relacionados con el manejo de gases combustibles y/o energía, o requeridos para promover su consumo c) Extraer, importar, almacenar, transformar, tratar, transportar, y distribuir gases combustibles. d) Construir, operar, arriendo, detentar arrendar, tomar en la tenencia, ser concesionario, concesionar bienes asociados a las actividades de generación, distribución y comercialización de energía eléctrica y/o gases combustibles. e) Fijar, liquidar, facturar y recaudar las tarifas

Tenemos entonces, que se encuentra acreditada la identidad de labores desempeñadas por mi mandante, y el beneficio de la empresa demandada que desembocaba en el desarrollo de su objeto social, por lo que resulta responsable solidariamente de las acreencias aquí reclamadas a la luz del artículo 34 del CST.

Así igualmente se encuentra acreditado que la empresa **BROTCO S.A.S** nunca le fue consignado las cesantías del periodo laboral del año 2017 en el respectivo fondo en que se encuentra afiliado, y mucho menos le fueron liquidadas y canceladas a la fecha de terminación de la relación laboral, y que no fue desvirtuado por las empresas demandadas mediante la respectiva acreditación del desembolso del dinero respectivo por dichos conceptos. Tal aspecto fue debidamente expuesto en el acápite de los hechos, constituyéndose como una negación indefinida, y que como fue expuesto no requería prueba por cuanto el artículo 177 del Código Civil, señala, los "*hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba*". En tal virtud, la carga de la prueba se invierte, correspondiéndole a la contraparte aportar la evidencia de que el hecho que la otra afirma, y que en caso concreto no sucedió, sino que por el contrario se aceptó tal circunstancia por dicha entidad demandada.

Se probó que mi mandante durante la relación laboral a servicios de **BROTCO S.A.S**, estuvo afiliado al fondo de cesantías PORVENIR, y que se rige por las disposiciones establecidas en la ley 50 de 1990.

De esta manera, mi representado le asiste el derecho a que se le pague la sanción por no consignación oportuna de sus cesantías del periodo laboral año 2017, de que trata el numeral 3 del artículo 99 de ley 50 de 1990, y que reza así,

"ARTÍCULO 99.- Reglamentado por el Decreto 1176 de 1991. El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

(...)

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.

(...)"

En concordancia a lo anterior, mi mandante también le asiste el derecho de pago de la Indemnización Moratoria regulada por el artículo 65 del CST, esto es, al no ser cancelada por la empresa **BROTCO S.A.S** las prestaciones laborales y liquidación del contrato de trabajo a mi mandante a la fecha de terminación de la relación laboral, causada hasta que el pago se verifique, dado a que mi mandante devengaba un salario equivalente al salario mínimo, dicho artículo se refiere así,

ARTICULO 65. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO. Modificado por el art. 29, Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: Indemnización por falta de pago:

- 1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-781 de 2003.*

(...)

Parágrafo 2º. Lo dispuesto en el inciso 1º de este artículo solo se aplicará a los trabajadores que devenguen más de un (1) salario mínimo mensual vigente. Para los demás seguirá en plena vigencia lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo vigente.

(...)"

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral, en sentencia bajo radicado Nro. 9027 de 1996, en lo que se refiere a la indemnización por falta de pago que se consagra en el artículo 65 del CST, ha indicado:

"Sin embargo, dadas las afirmaciones que se incluyen en la censura, es necesario precisar que de acuerdo con las orientaciones jurisprudenciales de esta Sala, efectivamente la aplicación de la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, no opera en forma automática sino que para hacerla efectiva es necesario identificar si la conducta omisiva de la empleadora respecto del pago de salarios o prestaciones sociales se origina en una conducta de buena o mala fe, para imponerla sola frente a esta última".

De esta manera, tenemos que incurrió en yerro el A quo, de dar por válida las alegaciones de **BROTCO S.A.S** de excusar la falta de pago de las acreencias laborales por el solo hecho del sometimiento a proceso de reorganización empresarial de la ley 116 de 2006, por haber estar la empresa en situación de insolvencia y con la finalidad de no liquidar la empresa y poder ponerse al día con todos sus acreedor incluyendo los laborales.

Y lo anterior es por cuanto las declaraciones de los testigos dan cuenta que, de mala fe por parte de la empresa **BROTCO S.A.S**, si ni siquiera le notificó a los trabajadores de dicho proceso ni tampoco la vinculó al mismo, no existe prueba en el proceso del interés de la empresa de ponerse al día con mi representado, y que sus acreencias laborales hayan sido incluidas a dicha actuación de reorganización empresarial, manifiesta la empresa haber empezado el proceso en el año 2018, dicho proceso tiene como prelación las acreencias laborales y ni a mi mandante ni a sus otros compañeros de trabajo le han hecho si quiera un acuerdo de pago o abono

alguno lo cual demuestra mala fe por parte de dicha empresa, vincularlo en dicho proceso de restructuración, y nunca se hizo.

En cuanto a las crisis económicas y sus efectos en la mora en el pago de las prestaciones sociales, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral tiene sentada la siguiente posición, puesta de presente en la sentencia CSJ SL3159-2019,

“En el caso debatido surge que los argumentos que destacó el *ad quem* para no imponer la sanción moratoria se circunscribieron a la crisis económica que afectó a la empresa y que le impidió satisfacer las acreencias laborales, pero esa razón en modo alguno puede constituirse en fundamento para predicar la buena fe en la actuación de la demandada, la cual, por virtud de lo convenido con sus trabajadoras, aquí recurrentes, estaba obligada a cumplir con lo pactado y, en todo caso, a actuar diligentemente en procura de la satisfacción de tales créditos que devienen vitales para ellas, a quienes no les puede ser oponible la mera razón de tales problemas económicos internos, y no pueden ver afectadas sus garantías laborales por ello, menos cuando el artículo 28 del CST impone que «[...] *el trabajador puede participar de las utilidades o beneficios de su patrono pero nunca asumir sus riesgos o pérdidas*», de forma que, siendo lo único que predicó para exonerarse de la sanción, no resulta atendible desde la órbita del derecho del trabajo, tal como por demás, ya se ha dicho por esta corte en la sentencia CSJ SL912-2013.

En esa misma línea, en sentencia del 24 de enero de 2012, radicación 37288, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, pregonó que, en principio la insolvencia o crisis económica del empleador, no exonera de la indemnización moratoria, por cuanto como regla general, se sigue, que en cada caso, se debe examinar la situación particular, para efectos de establecer si el empleador incumplido ha actuado de buena fe, argumento ratificado en la sentencia SL16884-2016.

Frente a esta situación la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL912 del 4 de diciembre de 2013, señaló claramente, que los riesgos y las pérdidas de las empresas “no tienen por qué afectar a sus trabajadores. Los dueños, que son los socios, si se trata de una persona jurídica, o su dueño, son los que deben asumir las pérdidas, así como son quienes reciben las utilidades, y siguiendo tal derrotero jurisprudencial, le asiste razón a la parte demandante recurrente, en cuanto a que no se acreditó la buena fe de la parte demandada, pues en virtud del contrato de trabajo, la misma estaba obligada a cumplir con el pago de las prestaciones que le correspondían al trabajador, y era su deber actuar con diligencia para satisfacer las acreencias laborales correspondientes, por lo que no puede considerarse como eximente de la conducta (sic), de la condena al pago de indemnización moratoria, la existencia de problemas económicos”

Ciertamente, la jurisprudencia ha contemplado que en algunos casos la situación económica crítica de insolvencia reflejada en la declaratoria de un proceso de liquidación obligatoria o incluso de reorganización empresarial, podría conllevar elementos configurativos de la buena fe que pueden, eventualmente, conducir a la exoneración de la sanción moratoria, debiendo el juez valorar previamente, en cada caso, la conducta del empleador renuente al pago de acreencias laborales a un trabajador al momento de la terminación del contrato para efectos de determinar si dicha renuencia es o no de buena fe.

Así entonces, la situación de sometimiento a un proceso de reorganización no puede considerarse, *per se*, configurativo de una excepción al pago de los salarios y prestaciones sociales adeudadas a los trabajadores, ya que, en este evento el no pago oportuno no está justificado en causa legal, sino en la decisión voluntaria del deudor o de sus acreedores (artículo 11 del 1116 de 2006), aunado a que la cesación de pagos por insolvencia puede obedecer a malas prácticas empresariales, falta de

diligencia y cuidado y no siempre a causas fortuitas o de fuerza mayor o a cualquier otra causa externa o ajena al control del empresario.

El derecho, entonces, no castiga al empleador que cae en insolvencia o que afronta una crisis económica, sino al que descuida sus negocios o no es precavido y diligente ante situaciones previsibles que demandan un estándar de diligencia, pues no sería acorde con el propósito disuasivo de la sanción, que la exoneración operara de manera automática ante cualquier situación de insolvencia, dado que lo importante en estos casos, a efectos de acreditar elementos constitutivos de buena fe, es que el empleador demuestre que dispuso de todos los medios para prever y gestionar la crisis y que la misma no obedeció a la falta de diligencia y cuidado del negocio sino a factores fortuitos o de fuerza mayor, cuya acreditación, en todo caso, le compete.

Ahora bien, el demandado en el sub lite **BROTCO S.A.S**, no demostró o probó acciones constitutivas de buena fe tendientes a garantizar el pago de la obligación laboral a favor de mi mandante, esto es, acreditando la inclusión del pasivo de dicha acreencia laboral dentro del proceso de insolvencia, y por tanto, la comunicación respectiva a mi mandante respecto de dicha situación, quedando reafirmada aún más la intención de dicha empresa de defraudar los derechos laborales de mi prohijado, y máxime que han pasado más de cinco años sin que a mi mandante se le haya solucionado el pago de sus cesantías, y cuando las obligaciones laborales tenían prevalencia.

Debe advertirse que la actitud de mala fe de no realizar la respectiva consignación o pago oportuno de las cesantías de mi mandante, nace desde mucho antes de dar inicio al proceso de insolvencia, e inclusive, la obligación de pagarle a mi representado al finalizar su relación laboral, la liquidación integral de salarios y prestaciones sociales adeudas, no se hizo, y que corresponden a un deber que nació posterior al inicio del proceso de insolvencia.

En igual sentido, dentro del certificado de cámara y comercio de la empresa **BROTCO S.A.S**, se encuentra debidamente registrado los acuerdos aprobados con los acreedores dentro del proceso de restructuración empresarial, y respecto de los cuáles mi mandante nunca ha participado, dado a que no fue debidamente notificado o incluido en dicho proceso, máxime que las obligaciones laborales tenían prevalencia.

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, se le solicita al **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA – SALA LABORAL** que revoque parcialmente la sentencia proferida por el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA – BOLÍVAR** acorde a los reparos del recurso de apelación sustentados por la parte demandante, y se desestime los argumentos expuestos por la parte demandada bajo los cuales sustentó su recurso de apelación, y se confirme en el sentido de condenar a las demandadas, ordenando el pago de las cesantías adeudadas, sanción moratoria y así mismo se conceda la declaratoria de la solidaridad deprecada y de que trata el 34 del CS del T.

De usted, atentamente:



YESIKA PAOLA RINCON MORALES.

C.C. 1.005.486.114 de Sincelejo.

T.P. No. 239.293 del C.S. de la J.